

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/05/2017
CON SUS ACUMULADOS,
JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 Y
JDCI/22/2017.

ACTORES: OTÓN ARAGÓN
SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes
JDCI/05/2017 con sus acumulados, JDCI/08/2017,
JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, relativos a los **Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos
Internos**, promovidos por Otón Aragón y otros; ciudadanos

originarios de las **Agencias Municipales de El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos**, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Atatláhuca, por medio del cual impugnan, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de la elección. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atatláhuca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

b) Convocatoria. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, los Topiles del Municipio de San Juan Bautista Atatláhuca les comunicaron de forma personal a los ciudadanos de la cabecera municipal, que deberían estar presentes el día seis de noviembre a las once de la mañana, en el palacio municipal para llevar a cabo, de acuerdo a su sistema normativo interno, la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

c) Elección del Municipio de San Juan Bautista Atatláhuca. Con fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis, reunidos las y los ciudadanos de la cabecera municipal, se llevó a cabo la asamblea electiva en la comunidad de **San Juan Bautista Atatláhuca**, resultando electas las siguientes personas:

| CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019 | | |
|---|---------------------------------|-------------------------|
| CARGO | PROPIETARIOS | SUPLENTE |
| Presidente Municipal | PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ | NAUT ARELLANO SANTIAGO |
| Síndico Municipal | JORGE SANTIAGO GARCÍA | AARÓN LÓPEZ SANTIAGO |
| Regidor de Hacienda | VALENTINA SANTIAGO BOLAÑOS | MOISÉS BOLAÑOS SANTIAGO |
| Regidor de Educación | MACRINA CAMACHO BAUTISTA | MARCOS PÉREZ RIVERA |
| Regidora de Obras | FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ | ROBERTA ARELLANO GARCÍA |

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/05/2017.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el ciudadano Otón Aragón Santiago y otros, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha seis de enero del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Otón Aragón Santiago y otros.

c) Radicación y turno. Por proveído de seis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/05/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de nueve de enero del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con número de expediente **JDCI/05/2017**; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, terceros interesados y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Sesión Pública. Con fecha seis de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/08/2017.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el ciudadano Demetrio Santiago Martínez y otros, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha seis de enero del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Demetrio Santiago Martínez y otros.

c) Radicación y turno. Por proveído de seis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/08/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de nueve de enero del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con número de expediente **JDCI/08/2017**; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, terceros interesados y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

f) Sesión Pública. Con fecha seis de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/21/2017.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el ciudadano Lino Santiago Velasco y otros, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos**

Internos, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha nueve de enero del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Lino Santiago Velasco y otros.

c) Radicación y turno. Por proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/21/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con número de expediente **JDCI/21/2017**, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, tercero interesado y las autoridades responsables; cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Sesión Pública. Con fecha seis de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/22/2017.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Evelia González Angulo y otros, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha nueve de enero del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Evelia González Angulo y otros.

c) Radicación y turno. Por proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/22/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) del magistrado instructor. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,

e) Recepción en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con número de expediente JDCI/21/2017, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, terceros interesados y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

f) Sesión Pública. Con fecha seis de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos

Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Y toda vez que, los actores, se duelen del acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-279/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca; es que este Tribunal resulta competente para conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes para promover los medios de impugnación identificados con los números JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, se advierte que dichos juicios guardan conexidad entre sí ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar

sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con los números JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, al JDCI/05/2017 por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9 y 101, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-367/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.**

En ese sentido, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación identificados con los números **JDCI/05/2017** y **JDCI/08/2017**, fueron presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dos de enero del dos mil diecisiete, así también, los respectivos escritos de demanda que dieron origen a los diversos **JDCI/21/2017** y **JDCI/22/2017**, fueron presentados el cuatro siguiente ante el Instituto Electoral local, mencionando los accionantes en las cuatro demandas de referencia que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día primero de enero del actual. Por lo que en ese tenor el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, transcurrió del dos al cinco de enero del dos mil diecisiete.

En consecuencia, si los actores presentaron sus escritos de demanda, los días dos y cuatro de enero del presente año, respectivamente, se considera que dichos medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas “chinantecos” de las Agencias de El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, mediante el cual se validó dicha elección; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

En ese sentido, sirve de sustento el criterio jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. El escrito de Pedro Andrez Solís Hortiz y otros, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende las certificaciones de seis y ocho de enero de la presente

¹ **Jurisprudencia 4/2012**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

anualidad, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Calidad. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes,

en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y se declare como no válida la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si para la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis en la que se eligieron las autoridades municipales de San Juan Bautista Atlatlahuaca, se convocó debidamente a las Agencias Municipales pertenecientes al citado municipio, y de ser el caso si a dichas agencias se les permitió ejercer sus derechos político electorales.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección, en razón de que, en su estima, la autoridad responsable no consideró la omisión de convocar a las agencias municipales de, el Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos, a la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado, lo cual atenta contra el principio de universalidad del sufragio.

Agravios. En los cuatro escritos de demanda, los cuales son sustancialmente coincidentes, las actoras y actores refieren diversos agravios relacionados con los siguientes temas:

1.- La autoridad responsable no les garantizó el derecho de votar y ser votados, vulnerando con ello sus derechos político electorales.

2.- La autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, consintió una práctica discriminatoria, puesto que desde hace tres años se les negó participar en la elección municipal como partes del pueblo chinanteco, situación que se volvió a repetir en la asamblea electoral comunitaria de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis.

3.- La autoridad responsable no valoró debidamente el expediente, ni verificó su debida integración, puesto que en múltiples ocasiones los accionantes le solicitaron su intervención para participar en las elecciones.

4.- La autoridad responsable validó una elección municipal en la que no se convocó a los accionantes, puesto que nunca recibieron una convocatoria para asistir a la asamblea electiva.

Sentado lo anterior, enseguida se desglosan y estudian los agravios hechos valer, bajo la premisa de que se estudiarán en orden distinto al planteado, sin que ello cause afectación jurídica, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Al respecto, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR

EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Previo al análisis de los motivos de disenso, se expone el marco jurídico de las elecciones por sistemas normativos internos y los parámetros bajo las cuales se analizará la pretensión de los actores y actoras de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de autoridades municipales, la cual sustentan, esencialmente, en la violación al principio de universalidad del sufragio y al derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Marco normativo.

Constitución Federal. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Código electoral local. Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

En efecto, el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que en la aplicación y cumplimiento de este repertorio de obligaciones se deben observar los principios siguientes:

a. Universalidad, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

El principio de universalidad permite la ampliación de los titulares de los derechos y/o de las circunstancias protegidas por esos derechos.

b. Indivisibilidad implica observar a los derechos humanos, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho sea incrementado por la presencia de los

otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

c. Interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre todos los derechos humanos, en cuanto son todos indispensables para realizar el ideal del ser humano libre como establece el preámbulo de los dos pactos internacionales referidos, de tal forma que las autoridades deben promover y proteger todos esos derechos en forma global.

d. Progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

Ahora bien, en razón de que la impugnación de las actoras y actores se centra en la violación al principio de universalidad del sufragio y al derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, enseguida se exponen los parámetros bajo los cuales se realizará el enjuiciamiento de las violaciones alegadas.

a. Universalidad del sufragio. La línea jurisprudencial que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, ha dejado en claro el sentido de sus decisiones cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico. El principio de universalidad del sufragio en un contexto de elecciones por usos y costumbres supone, por regla general, el cumplimiento de dos condiciones esenciales:

i. Inclusión de las agencias. Inclusión de la Cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el municipio.

La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es conforme a derecho afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Para ello, el Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de que aquellas elecciones en donde participa únicamente la cabecera, es decir, con exclusión de las agencias y demás comunidades que integran el municipio vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrea la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones.

En este sentido, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, los que se traduce en el derecho a no ser discriminado injustamente

Lo anterior es así, porque todos los habitantes de las demarcaciones que forman parte de dicho municipio tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la Constitución General de la República.

Así, el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último pues es el que permite que todos los habitantes de un municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

ii. Difusión de la convocatoria. Este criterio exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la

asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Por ello, el hecho de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, colonias, barrios y demás pertenecientes a las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Bajo estas premisas, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Estudio de los agravios.

Los agravios planteados serán estudiados en conjunto, ya que se encuentran encaminados a evidenciar la omisión de convocar a las agencias municipales a la asamblea electiva por parte de la autoridad municipal.

Al respecto, los promoventes aducen que **la autoridad responsable el emitir el acuerdo que impugnan**, vulneró flagrantemente su derecho humano de votar y ser votados, así

como el derecho a no ser discriminados, por las siguientes razones:

a) validó una elección municipal en la que no se convocó a los accionantes, pues nunca recibieron una convocatoria para asistir a la asamblea electiva.

b) consintió una práctica discriminatoria, puesto que desde hace tres años se les negó participar en la elección municipal como partes del pueblo chinanteco, situación que se volvió a repetir en la asamblea electoral comunitaria de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis.

c) no valoró debidamente el expediente, ni verificó su debida integración, puesto que en múltiples ocasiones los accionantes le solicitaron su intervención para participar en las elecciones.

Al respecto, los agravios hechos valer por los accionantes, devienen fundados, por las razones que se explicaran más adelante.

Manifestaciones de los terceros interesados. Por su parte, los terceros interesados afirman que la convocatoria sí fue ampliamente difundida en todo el territorio municipal, por medio de aparatos de sonido (**perifoneo**), citatorios y convocatorias que se difundieron en distintas partes del territorio municipal, conforme a sus usos y costumbres.

Dichos argumentos se traen a la **litis** con base en la tesis VIII/201626 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

Informe circunstanciado del Instituto local. Al rendir su informe circunstanciado señaló: “que si bien es cierto en la asamblea de elección del seis de noviembre de dos mil dieciséis, **no se observa la participación de las agencias inconformes**, también es cierto que existe la disponibilidad de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca de crear dos regidurías para la integración de las agencias de Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, **sin embargo, dichas agencias están en su postura de que las elecciones se realicen según su propuesta de planillas, siendo así que se dejan a salvo sus derechos...**”.

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016. En la parte conclusiva del acuerdo impugnado, la responsable determinó lo siguiente “...es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fechas 6 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, **se garantizó el sufragio universal con la participación de ciudadanos y ciudadanas...**”.

Determinación de este órgano jurisdiccional. Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, **validó la elección de fecha seis de noviembre del año pasado**, aceptando que las agencias municipales no participaron en la asamblea electiva, además, justificó el hecho de que la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, posterior a la Asamblea Electiva hubiese determinado crear dos regidurías que representarían a las dos agencias inconformes, como una primera acción bajo un enfoque de progresividad.

En primer término, se debe considerar que, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad municipal encargada de llamar a elecciones conforme los usos y costumbres de una comunidad, es indispensable que se emita y difunda debidamente la convocatoria correspondiente.

De ahí, que se deba verificar su cumplimiento con base en las constancias que obran en autos, toda vez que no basta que esté acreditada su mera emisión o su publicación, sino que se garantice que la misma, además de contener los requisitos mínimos indispensables, haya sido debidamente difundida de forma tal que se tenga un grado de certeza de que los integrantes de una comunidad hayan sido informados de la elección a que se convoca.

Ahora bien, en los autos que integran los expedientes, no obran elementos probatorios suficientes, objetivos y sólidos que permitan concluir que la convocatoria se publicó de forma general, y por ende adecuada, lo que implica una franca transgresión al principio de universalidad al sufragio.

En este orden, obran en el expediente las siguientes documentales, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistentes en:

a) constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por el secretario municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca, con la finalidad de hacer constar que se **convocó a las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal** a participar en la asamblea de la elección de nuevas autoridades, *-fojas 254-255 del expediente de la elección*

remitido por la responsable- en la cual se establece lo siguiente:

“...QUE EL DIA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE MANDO A LOS TIPILES (sic) MUNICIPALES A QUE FUERAN A AVISAR PERSONALMENTE A CADA UNA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA, PARA QUE SE PRESENTEN EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 DE LA MAÑANA EN EL PALACIO MUNICIPAL, PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LAS NUESTRAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE ACUERDO A NUESTROS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, LAS CUALES REPRESENTARAN A NUESTRO MUNICIPIO EN EL PERIODO 2017-2079 ...”.

De lo descrito en dicha documental y adminiculando su contenido con el de otras documentales que obran en autos, se advierte que únicamente se convocó a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal para participar en la asamblea electiva. Es inconcuso pues, que, en la asamblea electiva de seis de noviembre del año en pasado, no participaron las agencias municipales, es decir, las mismas no fueron convocadas y por tanto no tuvieron conocimiento del día y hora de celebración de la asamblea electiva.

b) acta de asamblea de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, *-fojas 256-278 del expediente de la elección remitido por la responsable-* establece en cuanto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

“...siendo las 11:00 horas del 06 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de sesiones de la Presidencia Municipal, las y los ciudadanos de la cabecera municipal ...”

...

“Se procedió al pase de lista de las y los ciudadanos convocados a la asamblea, estando presentes 317 de 420 ciudadanos...”

De la lectura del acta de asamblea electiva, se advierte que solo se reunieron en asamblea las y los ciudadanos de la cabecera municipal.

Aunado a ello, del análisis del acta de referencia, se puede advertir que solamente fueron convocados cuatrocientos veinte ciudadanos **(420)**, por ello es dable inferir que no se convocaron a las agencias municipales, pues **se contempló únicamente la participación de sufragantes de la cabecera municipal**, se afirma lo anterior, pues del análisis de las documentales que obran en autos, se advierte que Zoquiapan Boca de los Ríos cuenta con un padrón de doscientos cuarenta y cinco ciudadanos **(245)** y El Porvenir cuenta con un padrón trescientos veintitrés **(323)** ciudadanos. *-fojas 41 y 60 del expediente de la elección remitido por la responsable, las cuales, si bien son cifras del año dos mil quince, dan un dato que puede estar muy aproximado al que existe actualmente-*.

En ese orden de ideas, los terceros interesados, en el capítulo de contestación de hechos del escrito respectivo, señalan que con la finalidad de mantener la paz y la armonía de la comunidad, y a fin de no vulnerar derechos, hicieron del conocimiento de las agencias municipales la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva, a través de avisos que se colocaron en diversos puntos de la jurisdicción de las agencias con la anticipación debida, así también se mandó un perifoneo que recorrió las principales calles de la población de las agencias, y aunque no aportan mayores especificidades, como a continuación se razonará, no obran en el expediente elementos de prueba tendentes a demostrar que se utilizó el primero de dichos métodos, y respecto al segundo de ellos, suponiendo sin conceder, fue implementado de manera incompleta y por ende ineficaz.

I. Perifoneo, se debe considerar que, tratándose de asambleas comunitarias convocadas por este método, se pudiera llegar a considerar excesivo exigir el cumplimiento de

formalidades para su acreditación, en razón de que en algunas comunidades indígenas no se otorgan recibos o no se firman contratos de prestación de servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad. Empero, se considera que al menos deben existir elementos mínimos que generen convicción sobre la difusión de la convocatoria por este medio; sin embargo, ni en el expediente de la elección, ni adjunto al escrito de comparecencia de los terceros interesados se aportó algún elemento siquiera indiciario para robustecer su dicho.

II. Avisos consistentes en fotografías a color certificadas de la convocatoria, fueron ofrecidas por los terceros interesados, las cuales hacen suponer que están adheridas a algún lugar sin que se logre determinar en donde es.

Al respecto, es importante precisar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se respete el principio de universalidad del voto en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que se garantice y proteja la participación de todos los habitantes del Municipio, sin exclusión, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que con las imágenes fotográficas que obran en el expediente y que no fueron consideradas por la responsable al emitir el acuerdo que ahora se controvierte, mismas que ahora son valoradas, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, son insuficientes para probar la debida difusión de la convocatoria a la asamblea electiva, porque de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la difusión de la convocatoria, ni siquiera de forma indiciaria.

Es menester resaltar que las impresiones de las imágenes fotográficas no alcanzan a demostrar circunstancias de tiempo y lugar, es decir, no se puede tener por acreditado los lugares en las que la convocatoria fue publicada ni las fechas de su fijación; menos aún que hubiese sido fijada en algún lugar público.

Más aún, en la mera hipótesis de tener por cierto que dicha convocatoria sí fue publicada conforme a dichas imágenes, estas fotografías o imágenes serían insuficientes para informar al universo de posibles votantes de todas las comunidades que integran el municipio.

Aunado a ello, señalan los terceros interesados que para garantizar que las agencias participaran en la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado, el Presidente y Síndico, de la cabecera municipal, acompañados de dos testigos de asistencia, con fecha tres de noviembre, acudieron personalmente con las autoridades de las agencias, sin que estas aceptaran recibir la convocatoria.

III. En ese sentido, anexo a su escrito, exhiben dos **certificaciones** signadas por el secretario municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca.

Con las referidas certificaciones, se pretende acreditar que las autoridades de las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos, se negaron a recibirles las

invitaciones para la asamblea electiva celebrada el seis de noviembre del año pasado.

Sin embargo, estas certificaciones aportadas por los terceros interesados al carecer de elementos que respalden su contenido, mismas que fueron signadas por el Presidente, Síndico y Secretario, del municipio, no generan los efectos y alcances jurídicos pretendidos.

Al respecto se precisa que dichas certificaciones:

I) no forman parte del expediente de la elección que fue remitido por la autoridad responsable, es decir no fueron valoradas por la responsable al momento de calificar la elección.

II) son contradictorias con el contenido del oficio presentado por dichas autoridades con fecha diez de noviembre del año pasado ante el Instituto Electoral local, mediante el cual informan de la realización de la asamblea electiva, pues en dicho documento se precisa que solamente se convocaron a ciudadanos de la cabecera municipal.

III) no guardan lógica con el contenido del acta de asamblea electiva, de fecha seis de noviembre del año pasado, pues de ella se advierte que solo se convocó a los ciudadanos de la cabecera municipal.

IV) no se relacionan con el oficio signado por el secretario municipal de fecha cuatro de noviembre del año pasado, pues de su lectura se advierte que solo fueron convocados a la asamblea electiva los ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuaca.

Todo lo anterior le resta valor probatorio a las referidas certificaciones, porque, aunque son documentos públicos, están sujetos a un régimen propio de valoración, cuya fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Así, si la autoridad que las expidió se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tales criterios se desprenden en su razón esencial de la jurisprudencia 3/2002, con el rubro y texto siguientes:

"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Aunado a lo anterior, y como un componente esencial para sostener que la convocatoria no fue difundida en todo el municipio, es que aun en el supuesto de que las referidas autoridades hubiesen recibido las dichas invitaciones, ello no significa, que tales autoridades hubiesen hecho extensivas a la ciudadanía dichas convocatorias.

Así también, de los datos generales contenidos en el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se observa que el municipio se encuentra integrado por dos agencias municipales y una de policía, lo cual debilita la afirmación, relativa a que se intentó difundir la convocatoria a toda la ciudadanía del municipio, al pretender comunicarle la celebración de la asamblea solamente a las autoridades de dos agencias.

Asimismo, los terceros interesados señalan en el escrito respectivo, que es inverosímil el agravio de los accionantes, consistente en que no fueron convocados a la asamblea electiva, puesto que **Francisco Castellanos Hernández**, originario de la agencia municipal de Zoquiapan Boca de los Ríos, resultó electo en dicha asamblea como regidor de obras; al respecto no puede pasar inadvertido para este Tribunal, que el referido ciudadano, ha participado, además de la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado (**foja 346, JDCI-22-2017**), en las siguientes asambleas comunitarias convocadas por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca: **a)** asamblea celebrada en el Instituto Electoral local, de fecha diez de noviembre del año dos mil trece *-foja 79 del expediente de la elección del año 2013-*; **b)** asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de noviembre del año

dos mil trece mediante la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, *-foja 108 del expediente de la elección del año 2013-*; **c)** asamblea general comunitaria de fecha primero de diciembre del año dos mil trece, *-foja 163 del expediente de la elección del año 2013-*; **d)** asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diez mediante la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2011-2013, *-foja 14 del expediente de la elección del año 2010*; y **e)** asamblea para la creación de regidurías de veintisiete de noviembre del año pasado (**foja 378, JDCI-22-2017**).

Ahora bien, partiendo de la base de que dicho ciudadano fue electo porque ha cumplido con el sistema de cargos *-como bien lo señalan los terceros interesados-*, y aunado a ello, de acuerdo a la asistencia del referido ciudadano a las asambleas precisadas en el párrafo que antecede, se puede inferir que en términos del sistema normativo y del bando de policía, del municipio en cita, él cumplió con uno de los requisitos para integrar el Ayuntamiento, es decir tiene una **residencia permanente en la cabecera municipal** no menor a cinco años ininterrumpidos, anterior al día de la elección. Razón por la cual fue electo por la asamblea y no como lo manifiestan los terceros interesados, es decir, porque se hubiese convocado a las agencias municipales para que sus ciudadanos por primera ocasión pudiesen votar y ser votados en la cabecera municipal.

Situación que se repite con **Aristeo López Hernández**, originario de Zoquiapan Boca de los Ríos, a quien los terceros interesados le atribuyen haber participado en la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado en virtud de haber sido convocados por la autoridad municipal, al respecto, es dable afirmar que dicho ciudadano participó en dicha

asamblea electiva, como se advierte en autos (**foja 346, JDCI-22-2017**), sin embargo en autos obra el expediente de la elección de dicha comunidad, correspondiente al año dos mil trece, del cual se desprende que dicho ciudadano participó en las siguientes asambleas: **a)** asamblea celebrada en el Instituto Electoral local, de fecha diez de noviembre del año dos mil trece *-foja 82 del expediente de la elección del año 2013-;* **b)** asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece mediante la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, *-foja 116 del expediente de la elección del año 2013-;* **c)** asamblea general comunitaria de fecha primero de diciembre del año dos mil trece, *-foja 166 del expediente de la elección del año 2013-;* y **d)** asamblea para la creación de regidurías de veintisiete de noviembre del año pasado (**foja 378, JDCI-22-2017**). Razón por la cual no es dable afirmar que dicho ciudadano participó en la asamblea controvertida, como lo manifiestan los terceros interesados, es decir, porque se hubiese convocado a las agencias municipales para que sus ciudadanos por primera ocasión pudiesen votar y ser votados en la cabecera municipal.

Ahora bien, en cuanto a **Estela Bautista Salinas, Lidia Aragón Aragón y Tomasa Velasco Bautista**, originarias de la agencia municipal de El Porvenir, como bien lo señalan los terceros interesados, asistieron a la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado, afirmación que se corrobora en autos (**fojas 340, 346 y 347 - JDCI-22-2017**), sin embargo, también de autos se advierte, que las referidas ciudadanas participaron posteriormente en la asamblea desarrollada en la cabecera municipal con la finalidad de discutir la creación de regidurías, el veintisiete de noviembre del año pasado (**foja 409, 415 y 416 - JDCI-22-2017**).

Es decir, si dichas ciudadanas participaron en la última asamblea referida, en la que no se convocó a los ciudadanos de las agencias municipales, es dable inferir, que es una constante su participan en las asambleas que se desarrollan en la cabecera municipal, por múltiples razones, pero no en virtud de una convocatoria incluyente que contemple a los ciudadanos de las agencias municipales.

Razón por la cual se le resta credibilidad a la afirmación consistente en que dichas ciudadanas participaron en la asamblea controvertida, como lo manifiestan los terceros interesados, es decir, porque se hubiese convocado a las agencias municipales para que sus ciudadanos por primera ocasión pudiesen votar y ser votados en la cabecera municipal.

Analizado lo anterior, es importante hacer mención, que obra en autos el oficio dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha **diez de octubre del año dos mil dieciséis**, signado por el Presidente y Síndico del multicitado municipio, del cual se advierte que las referidas autoridades no tenían la disposición de incluir a las agencias municipales en la asamblea electiva, para que sus ciudadanos, pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados, al respecto se transcribe lo siguiente:

“...por conducto de la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, respetuosamente les manifestamos que seguiremos siendo muy cuidadosos y vigilantes del respeto a nuestros usos, costumbres y tradiciones, como nos lo ha mandado nuestra asamblea general comunitaria y en la que ha sido fieles testigos de ese sentir, tanto funcionarios del leepco como los agentes municipales del “El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Rios”, y a quienes se les ha reiterado que deberán ser respetados los mismos, como se han respetado las tradiciones y costumbres de las agencias, en donde esta municipalidad no se ha

entrometido violentando su autonomía en el nombramiento de su autoridad.”.

“...queremos dejar bien claro que con la unidad de nuestro pueblo y con el derecho consuetudinario que nos asiste, lucharemos hasta la última instancia legal porque no se trastocuen nuestros derechos ancestrales que le han dado vigencia a nuestra vida política y social de la Comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca”.

Creación de nuevas regidurías

Una vez realizada la asamblea electiva de seis de noviembre del año pasado, el veintisiete siguiente, mediante asamblea general comunitaria, se puso a consideración de los asistentes la creación de dos nuevas regidurías para integrar a las agencias, el Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Sin embargo, se advierte que con la propuesta de creación de dos regidurías en una asamblea posterior a la electiva, cabe inferir que sólo se procuró cumplir con un requisito formal o parcial de integración de las agencias en el Ayuntamiento para sostener la validez de la elección.

Así las cosas, se puede advertir que, en apariencia dichas regidurías fueron creadas para integrar formalmente a las agencias al Ayuntamiento, máxime que se desconocen las facultades que tendrían dichas regidurías y la relevancia o impacto que generarían en el gobierno municipal.

Sumado a lo anterior, obran en autos las siguientes minutas de trabajo y actas de comparecencia levantadas ante el Instituto Electoral local, de las cuales se advierte lo siguiente:

1.- acta de comparecencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, celebrada con agentes municipales y ciudadanos de del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca,

con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-85/2014, -fojas 104-107 del expediente de la elección remitido por la responsable-, en donde obra la siguiente razón “...**SE HACE CONSTAR QUE NO ASISTIÓ A LA REUNIÓN CONVOCADA POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA EL DÍA DE HOY LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**”.

2.- minuta de trabajo de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos, autoridades municipales y de las agencias de San Juan Bautista Atatlahuca, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-85/2014, -fojas 134-138 del expediente de la elección remitido por la responsable-, reunión en donde se destaca que en atención a que **representantes de las agencias manifestaron su intención de participar en el proceso electoral comunitario, el presidente municipal manifestó que estaban dispuestos a dialogar, y que era necesario consensar dicha propuesta con la Asamblea General Comunitaria.**

3.- minuta de trabajo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos, autoridades municipales y de las agencias de San Juan Bautista Atatlahuca, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SX-JDC-85/2014**, -fojas 153-159 del expediente de la elección remitido por la responsable-, en donde **las partes acordaron** reunirse nuevamente el quince de julio siguiente, para continuar dialogando con la armonización de su Sistema Normativo Interno.

4.-minuta de trabajo de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos, autoridades municipales y de las agencias de San Juan Bautista Atlatlahuca, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-85/2014, *-fojas 160-165 del expediente de la elección remitido por la responsable-*, en donde es importante precisar, **que las partes llegaron a la conclusión consistente en continuar dialogando de manera interna, así también solicitaron la intervención de personal del Instituto Electoral para la armonización de su Sistema Normativo interno.**

5.- acta de comparecencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos y autoridades de las agencias de San Juan Bautista Atlatlahuca, en atención a la minuta de trabajo de quince de julio del año pasado, *-fojas 166-168 del expediente de la elección remitido por la responsable-*, en donde es importante precisar, que **no se contó con la presencia de la autoridad municipal**, llegando a la conclusión consistente en que fuera el Instituto Electoral quien convocara a la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca. Señalando el nueve de septiembre siguiente para efectuar una nueva mesa de trabajo.

6.- acta de reunión de trabajo de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos, autoridades de las agencias de San Juan Bautista Atlatlahuca, en atención a la minuta de trabajo de veintiséis de agosto del año pasado, *-fojas 171-173 del expediente de la elección remitido por la responsable-*, en donde es importante precisar, que **no se contó con la presencia de la autoridad municipal**, a pesar habersele

notificado en tiempo y forma, como se advierte del acuse de recepción de dicha convocatoria que obra en foja 169 del expediente de la elección.

7.- acta de reunión de trabajo de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de ciudadanos, autoridades municipales y de las agencias de San Juan Bautista Atatlahuca, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SXJDC-85/2014, *-fojas 184-190 del expediente de la elección remitido por la responsable-*, en donde es importante precisar que el presidente municipal externó lo siguiente: ***“nos hemos reunido con nuestros ciudadanos en asamblea y los señores caracterizados, no están de acuerdo en que participen, quisiéramos que se atendiera su petición, que por años de acuerdo a nuestros usos y costumbres no aceptaron, ya que la autoridad se elige de acuerdo a los cargos. Es imposible que en la primera reunión llegemos a acuerdos, es mejor que sigamos dialogando y de esta forma buscar alternativas que nos permitan consensar acuerdo para la participación de los ciudadanos de las agencias.”***

Finalizando dicha reunión con la siguiente conclusión: ***“...la autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca pide tiempo para consensar con la asamblea, el cabildo y a los caracterizados y posteriormente realizará las notificaciones a las agencias de la fecha y lugar de la próxima reunión para seguir dialogando en relación a la armonización del sistema normativo interno. ”.***

8.- minuta de trabajo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, celebrada con la presencia de

ciudadanos, autoridades municipales y de las agencias del de San Juan Bautista Atlatlahuca, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-85/2014, -fojas 184-190 del expediente de la elección remitido por la responsable-, en donde se llegó a la siguiente conclusión: **“...se convoca para el próximo once de octubre del presente año, a las once horas en el mismo lugar a fin de que la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca presente una propuesta de como participarán las agencias municipales conjuntamente con la cabecera municipal en su próximo proceso electoral ordinario y con ello darle cumplimiento al resolutivo de armonización emitido por la Sala Regional Xalapa ”.**

En resumen, de lo transcrito se puede advertir lo siguiente:

- a) Materialmente no se llegó a algún acuerdo
- b) Previo a la asamblea electiva, no hubo propuestas como la creación de dos regidurías por parte de la autoridad municipal.
- c) De las declaraciones de las autoridades municipales, se advierte que no existió la intención de permitir que las agencias municipales participaran en la asamblea electiva.

Asimismo, es de resaltar que con posterioridad a la asamblea electiva, mediante minuta de trabajo de fecha dieciocho de noviembre del año pasado, celebrada en las oficinas del instituto electoral local, con la finalidad de darle seguimiento a la sentencia dictada en el juicio **SX-JDC-85/2014**, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al tema que nos ocupa, el síndico municipal manifestó: **“como ya lo dijeron las**

agencias es cierto que ya elegimos a nuestra autoridad y hemos estado acá en pláticas y ellos ya saben, nosotros lo queremos es que nos respeten nuestros usos y costumbres, ya que ellos nunca han participado en nuestras elecciones y ahorita ya elegimos a nuestras autoridades, y nuestros usos y costumbres también son leyes...; de igual forma el presidente municipal manifestó: **“hemos tenido varias mesas de diálogo y no llegamos a nada, y nosotros por los tiempos tuvimos que hacer la asamblea de acuerdo a nuestros usos y costumbres como se ha hecho años atrás...”**

Como se observa, se corrobora la nula participación de las agencias municipales en la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis, con lo cual se violó el derecho de votar y ser votados de las agencias municipales pertenecientes a San Juan Bautista Atlatlahuca, lo que constituye una vulneración a derechos humanos.

Lo cual no puede ser consentido ni por la autoridad administrativa electoral ni por este Tribunal, pues los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad, función o justificación, deben estar vigentes a plenitud; deben ser ejercidos y respetados en beneficio de las personas que tienen su titularidad, a fin de que se cumplan los objetivos que determinan su existencia jurídica y su vigencia.

Así mismo, con dicha restricción no solo se vulneran derechos humanos, especialmente el derecho al sufragio, sino en consecuencia se vulnera el bloque de constitucionalidad, ello en virtud de que, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la

Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. Tal y como se sostiene en la **Tesis VII/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Por lo cual no existe impedimento alguno para que las agencias pertenecientes a San Juan Bautista Atlatlahuca ejerzan su derecho a votar y ser votados dentro de las elecciones de su municipio, esto es, no existía una justificación razonable para impedir a dichas localidades ejercer sus derechos político electorales, ya que, aun cuando unos sean habitantes de la cabecera municipal y otros sean habitantes de distinta comunidad indígena integrante del mismo Municipio, todos pertenecen al Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca.

En ese tenor, al ser todos miembros del mismo municipio, al considerar que el principio de universalidad del voto reconoce en todos los ciudadanos del Municipio el derecho y el deber de votar, individualmente, pero todos, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento respectivo, es que se debió garantizar su participación.

Por lo que, para la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente del cumplimiento o incumplimiento de los principios y preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos, con la precisión de que entre éstos están los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, que deben ser periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, a fin de garantizar la libre expresión de la voluntad electoral de todos y cada uno de los electores, individualmente considerados, derechos fundamentales que no son disponibles, renunciables o delegables.

Así, resulta evidente que las citadas formas de votar constituyen una restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales, en cuanto a la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, lo cual constituye violación al derecho humano de votar y ser votado en las elecciones populares, así como evidente transgresión de los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación, en términos de lo previsto en la Constitución federal, en los Tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en el Código Electoral local.

Por todo ello, queda demostrado que la elección de Concejales del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, pues no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria.

De ahí que resulte reprochable la actitud de la autoridad administrativa electoral al validar una elección que vulneró los principios democráticos contenidos en la legislación aplicable, pues al limitarse la participación ciudadana, se ven trastocados sus derechos humanos.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho municipio, aún aunque pudiera ser un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de las agencias municipales de San Juan Bautista Atlatlahuca, **lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio referido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que refiere que podrá declararse la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen la universalidad en la emisión de voto.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden y al quedar acreditado que en el proceso electoral comunitario, así como en la asamblea electiva de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis para la elección de concejales de San Juan Bautista Atlatlahuaca, hubo violaciones determinantes en el proceso electivo, vulnerando con ello derechos político electorales de participación política de las agencias municipales, lo procedente es declarar la nulidad del acuerdo impugnado, identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-367/2016** y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos que en su momento fueron declarados concejales electos por el órgano administrativo electoral, ello con fundamento en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **de manera inmediata** convoque a una elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca para el periodo 2017-2019.

Se precisa que deberá emitir la convocatoria **observando en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno de la comunidad**, así también, en la referida elección extraordinaria deberá **garantizar** materialmente el pleno ejercicio del derecho de votar y ser votados, de todas las

ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca.

Por otra parte, se concede un plazo de **treinta días** naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria indicada, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena la Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata proceda a nombrar a un encargado de la Administración Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria electiva extraordinaria, ordenada por este órgano jurisdiccional, **funcionario que deberá coadyuvar en la celebración de la asamblea electoral extraordinaria.**

OCTAVO. Este Tribunal advierte alguna posible responsabilidad administrativa de la autoridad administrativa electoral al validar una elección que vulneró los principios democráticos contenidos en la legislación electoral, pues al limitarse la participación ciudadana en el referido proceso electoral comunitario, se vieron trastocados los derechos humanos de los ciudadanos de las agencias municipales San Juan Bautista Atlatlahuaca.

Pues en el acuerdo impugnado la responsable precisó lo siguiente.

*[...] **Controversias.** El municipio de San Juan Bautista Atlatahuca, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía. Por otra parte, obran en el expediente de elección, diversos escritos de solicitud mediante el cual los agentes municipales de El Porvenir y de Zoquiapam Boca de los Ríos, solicitan a este órgano electoral mesas de diálogo con la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatahuca, con el fin de establecer reglas para la elección de concejales. [...]*

Máxime que mediante resoluciones JNI/49/2014 y SX-JDC-85/2014, emitidas respectivamente por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, y las Agencias Municipales privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

De igual forma, en el multicitado acuerdo en su página nueve, se precisó lo siguiente:

[...] este consejo general no advierte en forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho a la autodeterminación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias[...]

[...] no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. [...]

Cobra relevancia lo anterior, pues con fecha **siete de octubre del año dos mil quince**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, señaló en el Dictamen por el que se Identificó el Método de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, que dicha municipalidad contaba con dos agencias municipales y una agencia de policía.

De igual forma, en el referido dictamen en páginas catorce, quince y dieciséis, se precisó lo siguiente:

[...]CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria, en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta dirección ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención de las autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, **apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de concejales al ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

[...] **DICTAMEN**

[...]

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del municipio de San Juan Bautista

Atlatlahuaca, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

En virtud de lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad competente para determinar si con la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-367/2016**, se pudiera llegar a configurar una probable responsabilidad administrativa, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capítulo II titulado **“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”**, así como lo señalado por el **“REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”**.

De igual forma, con base en lo establecido en el artículo 41, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, así como en lo señalado en el Capítulo II, denominado **“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”** del referido ordenamiento, se ordena dar vista al **Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que es la órgano competente para presentar ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que determine si con la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la

elección en el Municipio de San Juan Bautista Atatlahuaca, que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, se pudiera llegar a configurar una probable responsabilidad administrativa, en términos de la normatividad electoral vigente.

NOVENO. Notificación. Personalmente al actor y terceros interesados, y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atatlahuaca Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el **considerando sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la primera parte del **OCTAVO** considerando del presente fallo.

QUINTO. Dese vista al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del OCTAVO considerando del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.